

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN 202100036	257544003002		
RADICACIÓN DEL PROCESO 202120048	257543103002		
ACCIONANTE	MAURICIO ALEXANDER CRUZ VARGAS		
ACCIONADA	T&S TEMSERVICE S.A.S.		
DERECHO	ASOCIACIÓN	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, el cual tuteló los derechos fundamentales incoados.

Solicitud de Amparo

El señor MAURICIO ALEXANDER CRUZ VARGAS, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libre asociación sindical y al mínimo vital.
<https://bit.ly/3qiFZGM>

Trámite

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se vinculó al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS CONGELADOS Y SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA "SINTRACONT", a la INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL MUNICIPIO DE SOACHA, y al MINISTERIO DEL TRABAJO y se ordenó notificar a las partes y vinculadas para que ejerzan su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120048
Soacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

juez identificar y proteger, negó por improcedente los derechos invocados por la accionante. <https://bit.ly/3h11IPi> .

Por lo que en su oportunidad El señor MAURICIO ALEXANDER CRUZ VARGAS, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día tres (03) de junio de 2021.

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el señor MAURICIO ALEXANDER CRUZ VARGAS plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3qlnfGw>.

Fundamentos de la decisión

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que en últimas se concretó en si resulta violatorio los derechos fundamentales al debido proceso, a la libre asociación y al mínimo vital por parte de la empresa T&S SERVICE S.A.S. la cual omite cumplir los preceptuado en el artículo 400 del C.S.T. colocando requisitos formales extraordinarios que no se deben adecuar de manera absurda, estando la normatividad vigente, pues el fin es que los recursos económicos son necesarios para mantener su estabilidad y continuar nuestra lucha social en garantía de los derechos del sindicato.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 2
Elaborado: MDIM	Aprobado: PAGH	

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120048
Soacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos - sin importar cuál sea el contenido material de sus actos - y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionado radica, en que, se están vulnerando sus derechos fundamentales a la asociación sindical, a los descuentos sindicales, al debido proceso y al mínimo vital, debido a que la empresa T&S SERVICE S.A.S. no ha realizado la retención de los descuentos sindicales a través de la nómina de los trabajadores que se encuentran asociados, sin imponer trámites que obstaculicen la solicitud del recaudo. Siendo este una conducta omisiva de la empresa accionada.

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 3
Elaborado: MDIM Aprobado: PAGH	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120048
Soacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Este Despacho Constitucional para dar solución al problema objeto de la presente acción constitucional, considera pertinente citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que en repetidas ocasiones se ha pronunciado con respecto al tema específicos de los derechos a la libertad de asociación sindical, en la Sentencia T 376/2020, estableció:

“El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de todos los trabajadores y empleadores de constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, exceptuando únicamente a los miembros de la Fuerza Pública. En el mismo sentido, el artículo 2º del Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, prevé que “los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la misma.”

Igualmente, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a asociarse con otras para fundar sindicatos, afiliarse a ellos y proteger sus intereses. Y, el numeral 2º de esa disposición declara que el ejercicio de ese derecho “sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

*Del mismo modo, el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la libertad sindical así: “1. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y Desarrollo de la libertad sindical mediante el control de la O.I.T. **No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley** y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos (...)”.*

De conformidad con los anteriores preceptos, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, tienen el derecho de agruparse, a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifiquen como grupos con intereses comunes con el fin de propugnar por su defensa. Dicha prerrogativa le otorga a los titulares (i) la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; (ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; (iii) el poder de determinar el objeto de la organización, las condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, el régimen disciplinario interno, los órganos de gobierno y representación, la constitución y manejo del patrimonio, las causales de disolución y liquidación, el procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca		www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 4
Elaborado: MDIM	Aprobado: PAGH	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120048
Soacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39 de la Constitución Política.

De igual manera, esta Corporación ha señalado que las asociaciones sindicales, en virtud del derecho a la libertad sindical, adquieren: iv) la facultad de formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales y vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.

Así las cosas, de la interpretación del artículo 39 de la Constitución, del Convenio 87 de la O.I.T. y de los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la jurisprudencia constitucional ha concluido que los miembros de las organizaciones y las asociaciones sindicales son sujetos de derecho libres, autónomos, independientes cuya actuación de desenvuelve en el marco de la Constitución y de la ley. Son libres para crear organizaciones y decidir, sin discriminación y distinción alguna, si se afilian o no a grupos determinados para proteger intereses comunes. Los sindicatos y sus afiliados son autónomos para autoregularse, en tanto que tienen la facultad para señalar las reglas internas de organización administrativa, financiera y de gestión funcional y orgánica del sindicato. De igual manera, son independientes, porque tienen espacios de inmunidad que rechazan y prohíben la intervención arbitraria e intromisión de las autoridades públicas y de los particulares. De hecho, podría decirse que la independencia de las organizaciones sindicales resguarda la libertad sindical para organizarse y decidir sobre sus intereses y limita la libertad de configuración normativa del legislador.

Aunado a lo anterior, la Corte ha dicho que los afiliados y los sindicatos deben ser respetuosos del imperio de la ley y la Constitución, no sólo porque la eficacia normativa de los derechos fundamentales también se impone frente a los particulares, sino porque la libertad sindical no es absoluta, sino que está limitada por las reglas necesarias y razonables para proteger los principios democráticos.

Como se aprecia en el artículo 39 superior, el Constituyente limitó la libertad sindical, al señalar que “la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos”. En el mismo sentido, en la Organización Internacional del Trabajo se ha entendido que la garantía de libertad sindical no es absoluta, pues el artículo 8º del Convenio 87 dispone que “Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad”... de todas maneras aclara que “la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas en el presente Convenio”.

De igual manera, en relación con el alcance del derecho a la libertad sindical, la Comisión de Libertad Sindical y de Relaciones de Trabajo de la O. I. T. ha sostenido que “los

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca		www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 5
Elaborado: MDIM	Aprobado: PAGH	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120048
Soacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Estados quedan libres para fijar en su legislación las formalidades que les parezcan propias para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones profesionales”. Por consiguiente, las formalidades prescritas en las reglamentaciones nacionales acerca de la constitución y funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, “son compatibles con las disposiciones del Convenio N° 87, a condición, claro está, de que esas disposiciones reglamentarias no se hallen en contradicción con las garantías allí previstas”.

De conformidad con lo expuesto, es dable concluir que la libertad de asociación sindical se compone de los siguientes elementos esenciales: (i) todo trabajador sin distinción de su origen, sexo, raza, nacionalidad, orientación política, sexual o religiosa entre otras, que se identifique en un grupo con intereses comunes tiene el derecho a asociarse libremente; (ii) la prohibición de intervención estatal se circunscribe a abstenerse de interferir en el ámbito de constitución, organización y funcionamiento interno, los cuales son exclusivos del sindicato, siempre y cuando no transgredan la legalidad; (iii) la garantía constitucional de libertad de asociación protege a la colectividad por lo que ésta prima sobre los derechos subjetivos del trabajador que puedan concurrir o colisionar con los derechos de la organización y (iv) la disolución o cancelación de la personería jurídica de un sindicato solo puede darse por vía judicial.

A su vez, resulta clara la amplia garantía de la libertad de asociación sindical, pues está construida a partir de un concepto lato de trabajador; y la posibilidad del legislador, dentro de ciertos límites, de determinar la manera como se ejerce esa libertad al contemplar distintas modalidades de asociación sindical, sin que las mismas sean contrarias a la Constitución.” (Sentencia T-376/20 , 2020)

Conforme con lo anterior es claro que no deben darse restricciones al ejercicio del derecho de asociación a sus afiliados y a los sindicatos sino las que prescriba la ley. Conforme a lo anterior, y contrario sensu a lo planteado por el a quo en su providencia objeto de recurso, “su afiliación se encuentra en discusión” . El objeto de discusión del accionante señor MAURICIO ALEXANDER CRUZ VARGAS no es la afiliación al sindicato, si no los descuentos sindicales a través de la nómina de los trabajadores que se encuentran asociados.

Por otra lado, los afiliados y los sindicatos deben ser respetuosos del imperio de la ley y la Constitución, porque la libertad sindical no es absoluta, sino que está limitada por las reglas necesarias y razonables para proteger los principios democráticos, por lo anterior, esta Jueza Constitucional, cita la Sentencia C 797 de 2000, donde la Corte Constitucional declaró exequible el aparte subrayado del texto modificado por el decreto 2351 de 1965, del

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 6
Elaborado: MDIM	Aprobado: PAGH	

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120048
Soacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

artículo 400. Retención de cuotas sindicales, tema objeto de discusión, refiriéndose así:

“Los segmentos normativos demandados del inciso primero, exigen que “con el voto de las dos terceras partes de sus miembros” la asociación sindical tiene derecho a que los empleadores deduzcan de los salarios y pongan a disposición del sindicato las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y, además, que para la retención de cuotas ordinarias bastará que “el secretario y el fiscal del” sindicato comuniquen certificadamente al empleador su valor y la nómina de afiliados.

En el numeral 3 se demanda la expresión “y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero”, que alude a la comunicación escrita que debe enviarse al patrono para retener y entregar las cuotas a las federaciones y confederaciones a las que se encuentra afiliado el sindicato.

Observa la Corte que la expresión acusada del numeral 1 del art. 400 que dice “con el voto de las dos terceras partes de sus miembros” es inconstitucional, porque comporta una intervención injustificada e irracional del legislador en un asunto que atañe exclusivamente a la organización sindical dentro del ámbito de la libertad sindical, que además, obstaculiza o dificulta que los sindicatos puedan recaudar oportunamente dichas cuotas.

Nada puede disponer la ley en relación con la forma como se deben llevar a cabo las votaciones para la adopción de decisiones en el seno de las organizaciones sindicales, en asuntos que conciernen con el manejo de su patrimonio.

No sucede lo propio con los demás apartes demandados del mismo numeral 1 y 3, en relación con las formalidades que deben cumplirse para que el patrono lleve a cabo la retención de las cuotas ordinarias con que deben contribuir los afiliados al sindicato, así como la retención de las cuotas federales y confederales a cargo del sindicato, pues ello en nada afecta la autonomía y el derecho de libertad sindical. Se busca simplemente con dichas normas que el empleador tenga certeza, para efectos de la aludida retención, que ésta se exige por los órganos que tienen la representación del sindicato.

Conforme a lo anterior se declarará inexecutable en relación con el numeral 1 del art. 400 la expresión “con el voto de las dos terceras partes de sus miembros” y exequible la expresión “secretario y el fiscal”. Igualmente se declarará exequible la expresión “y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero” contenida en el numeral 3 del art. 400.” (Sentencia C - 797/00, 2000)

De lo anterior se tiene que para el caso que nos ocupa y asunto que se conduele el señor MAURICIO ALEXANDER CRUZ VARGAS, frente a la retención de cuotas sindicales, se deben cumplir unos formalismos para que el empleador, en el caso concreto, la empresa accionada T&S SERVICE S.A.S, lleve a cabo la retención de las cuotas ordinarias con que deben contribuir los afiliados al

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 7
Elaborado: MDIM	Aprobado: PAGH	

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120048
Soacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

sindicato. Con esto se busca que el empleador tenga certeza para poder llevar a cabo la aludida retención.

Ahora bien, de las pruebas adosadas por el accionante se puede entrever que no se allegó la certificación suscrita por el secretario y el fiscal donde se establezca la información del valor de la cuota y la nómina de los afiliados al sindicato en cumplimiento a los formalismos que establece la ley. Con el fin, de que, la empresa accionada T&S SERVICE S.A.S tenga la certeza de esa información.

Por lo anterior, la no retención por el empleador de las cuotas sindicales ante la ausencia del cumplimiento de lo ordenado por la ley, no se erige per se como una limitación al derecho de asociación sindical.

Finalmente, de cumplirse lo anterior en efecto deberá el empleador proceder conforme al artículo 400 del CST, independiente si a la fecha se tiene un proceso judicial pendiente de ser resuelto, por cuanto la norma establece que desde el momento de su creación adquiere personería jurídica, y de darse un pronunciamiento adverso por el Ministerio de Trabajo, el empleador tiene las herramientas para retornar las cuotas de ser el caso.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **CONFIRME** la decisión adoptada por el a quo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

R e s u e l v e

PRIMERO: CONFIRMA el fallo proferido el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

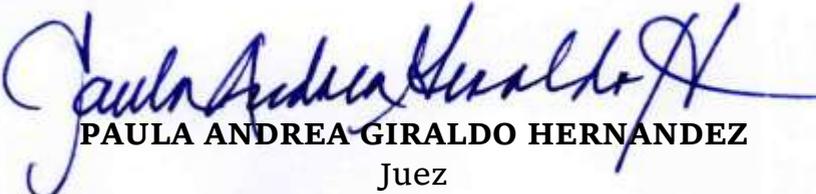
Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 8
Elaborado: MDIM	Aprobado: PAGH	

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202120048
Soacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y Cúmplase



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01c3d2b7c8975f868f27051bb04927fc46b93a7addf313a93f8ed9b
b0775a91b**

Documento generado en 23/06/2021 05:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 9
Elaborado: MDIM	Aprobado: PAGH	